



Roj: **ATSJ CAT 1216/2025 - ECLI:ES:TSJCAT:2025:1216A**

Id Cendoj: **08019310012025200129**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **02/10/2025**

Nº de Recurso: **17/2024**

Nº de Resolución: **76/2025**

Procedimiento: **Arbitraje**

Ponente: **FERNANDO LACABA SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

ARBITRAJE, núm. 17/2024

- Exequatur-

Demandante:BEEHIVE LIMITED LIABILITY COMPANY

Procurador: SUSANA PEREZ NAVALON

Letrado: JORDI IBIZA GIMENO y FERNANDO CERVERA SIGNES

Demandado:EBREXIM, S.L.

A U T O núm. 76

Presidente:

Excma. Sra. Mercedes Caso Señal

Magistrados:

Ilmo. Sr. Fernando Lacaba Sánchez

Ilma. Sra. Nuria Bassols Muntada

Ilmo. Sr. Carlos Ramos Rubio

Barcelona, dos de octubre de dos mil veinticinco.

HECHOS

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a Susana Pérez Navalón, en nombre y representación de BEEHIVE LIMITED LIABILITY COMPANY (en adelante "BEEHIVE"), formuló solicitud de exequatur del laudo arbitral extranjero dictado en Ucrania por el Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria, de fecha 27 de mayo de 2024. En dicho laudo, de árbitro único, se condenaba a la entidad EBREXIM, de paradero desconocido, a abonar al promotor de esta homologación la cantidad de 86.086,69 €.

La solicitud de exequatur lleva fecha de 30 de octubre de 2024 y a ella se acompañaron documentos diversos entre los que se encuentran copias debidamente autenticadas del laudo arbitral, del contrato de colaboración de fecha 18 de abril de 2023, junto con sus correspondientes traducciones juradas al español.

SEGUNDO. -Recibida que fue la solicitud y la documentación adjunta, por el Ilmo. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala se dictó, con fecha 12 de diciembre de 2023, Diligencia de Ordenación formando el correspondiente Rollo, turnándose el asunto conforme a las normas de reparto y teniendo por comparecida y parte a la Procuradora D^a. Susana Pérez Navalón en nombre de BEEHIVE.



Igualmente, en Decreto del mismo Ilmo. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala de fecha 23 de enero de 2025 se acordó admitir a trámite la demanda, dando traslado a la parte demandada Ebrexim SL a fin de que en el plazo de treinta días conteste la demanda con aportación de documentos y debidamente formalizada con firma de Procurador y Abogado. En dicha resolución se acordaba el emplazamiento de la parte demandada mediante correo certificado con acuse de recibo.

TERCERO. -Con fecha 11 de febrero de 2025, por el Ilmo. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala se dictó Diligencia de Ordenación en la que se ponía de manifiesto el intento fallido de emplazamiento en la dirección de Pg. De la Generalitat, 29 - 43570 Santa Bárbara (Tarragona) requiriendo a la demandante a fin de proporcionar nueva dirección postal de la parte demandada.

En escrito de 14 de febrero de 2025 la parte demandada proporcionó el domicilio de la demandada sito en Plaça de l'Alcalde Cid i Cid nº 4 Santa Bárbara (Tarragona) a donde se remitió la cédula de emplazamiento, la cual resultó infructuosa por ser desconocida la demandada, extremó que se plasmó en nueva Diligencia de Ordenación de 6 de marzo de 2025.

En nuevo escrito de la demandante de 11 de marzo de 2025 se solicitó el emplazamiento por medio del administrador único D. Agustín, tras la correspondiente averiguación domiciliaria en el Punto Neutro Judicial.

Practicada averiguación telemática de dicho administrador, resultó un domicilio en DIRECCION000 de Santa Bárbara (Tarragona), que resultó ineficaz por ser desconocida la persona del destinatario.

En Diligencia de Ordenación de 1 de abril de 2025 se requirió, de nuevo, a la parte demandante a fin de que procediese a proporcionar nuevo domicilio de la parte demandada, lo que se hizo por medio de escrito de fecha 4 de abril de 2025, en el que solicitaba la notificación a la mercantil demandada EBREXIM SL mediante edictos, de conformidad con el art. 164 LECiv., extremo que fue acordado en nueva Diligencia de Ordenación de 9 de abril de 2025.

CUARTO. -En Diligencia de Ordenación de 4 de junio de 2025 se dio traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal a fin de emisión de informe por plazo de nueve días.

Dicho informe se emitió el día 16 de junio de 2025 con la siguiente solicitud:

"En el presente caso, analizada la materia sobre la que recae el Laudo arbitral, no procede la revisión de oficio por este Tribunal, prevista en el art. V.2 del Convenio de New York, en tanto que la materia recae sobre una reclamación de cantidad que es susceptible de arbitraje y su reconocimiento o ejecución no es contraria al orden público español.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Ministerio Fiscal NO SE OPONE a la solicitud de reconocimiento del laudo arbitral dictado en fecha 27 de marzo de 2024 por el Sr. Alberto, árbitro del Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de UCRANIA, actuando como árbitro único".

CUARTO. -Mediante Providencia de fecha 3 de julio de 2025 se señala para deliberación votación y fallo para el día 25 de septiembre siguiente, lo que tuvo lugar.

La deliberación quedó suspendida a fin de tratar de emplazar a la parte demandada en el email que aparece citado en el Laudo objeto de exequatur, extremo que resultó igualmente negativo, por lo que se reanudó la deliberación el día 2 de octubre 2025.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Lacaba Sánchez.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Competencia, partes y procedimiento.*

1.A tenor de lo dispuesto en los artículos 22.e), 73.1.c) y 85.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 8.6 de la Ley de Arbitraje, esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Sala de lo Civil, es el órgano objetiva y territorialmente competente para el conocimiento de la solicitud de reconocimiento de laudo arbitral extranjero presentada por la representación procesal de la entidad BEEHIVE frente a la entidad EBREXIM con domicilio desconocido y que resultó condenada en la resolución arbitral a homologar en el presente procedimiento.

2.Concurren en la parte demandante los presupuestos de capacidad y legitimación que prevén los artículos 6 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, se cumplen las exigencias de postulación procesal ordenadas en los artículos 23.1 y 31.1 del meritado cuerpo procesal.

3. La derogación por la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil de los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, conduce a que sea aplicable el procedimiento dispuesto en aquella normativa, - artículo 54 -, para la decisión del exequatur. Naturalmente, siempre que no se oponga a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje -y su remisión a la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (art. 46 LA)- y de conformidad con lo establecido por el apartado 3 de la Disposición transitoria única de aquella Ley 29/2015 según el cual:

"el título V se aplicará a las demandas de exequatur que se presenten ante los órganos jurisdiccionales españoles con posterioridad a la entrada en vigor de la ley, con independencia de la fecha en que se hubiese dictado la resolución extranjera".

Al respecto, nótese que la demanda origen de las presentes actuaciones tuvo entrada en esta Sala el día 31 de octubre de 2024 y que el artículo III del citado Convenio determina que:

"Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes".

De otro lado, el Laudo concernido fue dictado el día 27 de mayo de 2024 en Ucrania por el Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria.

4. En otro orden de cosas y por lo que se refiere a la documentación aportada por la parte solicitante del exequatur en momento no inicial del proceso, procede su admisión.

SEGUNDO. - *Solicitud de exequatur y presupuestos. Concurrencia.*

1. La Ley de Arbitraje, en su artículo 46, establece que el exequatur de los laudos extranjeros, - y tienen esta condición los pronunciados fuera del territorio español como es el caso sometido a examen -, se regirá por lo dispuesto en el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de Nueva York del año 1958 y al que se adhirió España en Instrumento de 29 de abril de 1977.

2. El meritado Convenio, a cuyo régimen se encuentra sujeta la presente solicitud de homologación atendido que el laudo se dictó en Ucrania y habida cuenta además de lo ordenado en su artículo I.1 y 2, lo previsto en su art. IV.1. a) y b), establece que:

"Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo III la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda, de un lado, a) el original debidamente autenticado del laudo o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad, y, de otro, b) el original del acuerdo a que se refiere el artículo II o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad".

En su artículo II, se dice que:

"Cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje. La expresión "acuerdo por escrito" -continúa diciendo el precepto- denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas".

3. Es por ello por lo que la presentación por el solicitante de exequatur del laudo extranjero y del acuerdo a que se refiere el artículo II del meritado Convenio de Nueva York, se erige en condición necesaria para poder dictar una resolución de fondo sobre el objeto de este especial procedimiento homologador.

TERCERO. - *Causas de denegación. Vulneración del derecho de defensa.* -

1. El Convenio de 1958, pese a partir de un principio favorable a la homologación, no articula un sistema de reconocimiento automático. El juego de presunciones -de regularidad, validez y eficacia del convenio de arbitraje, de un lado, y de regularidad y eficacia del laudo arbitral, de otro- opera, como no podía ser de otra forma, con carácter "iuris tantum".

2. Este planteamiento se traduce en la previsión en aquella normativa internacional de un sistema tasado de causas de denegación del exequatur, cuya concurrencia, por tanto, constituye la única razón por la que el órgano judicial competente puede rechazar la solicitud de homologación interesada.

3. Lógicamente será a la parte demandada a la que corresponda introducir, justificar y acreditar la presencia del motivo o motivos que pudieran impedir la eficacia del laudo cuyo reconocimiento se pretende y en tal sentido, el artículo V.1 dispone que:



"Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia".

También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país".

4. En relación a los dos supuestos que se acaban de citar, por los que se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, cabe señalar dos consideraciones previas:

a) El examen, por parte de esta Sala, de la cuestión litigiosa sometida al Tribunal arbitral, en la medida en que la misma dimana de las disputas surgidas en el marco de un contrato de colaboración de fecha 18 de abril de 2023 con un Anexo por el que EBREXIM efectuaba un pedido de aproximadamente 21.500kg de miel, con un precio de 2 euros por cada Kg de dicho producto, todo lo cual dio lugar a la factura de fecha 14 de junio de 2023 correspondiente con los 21.571,55 kg de miel (20.515,66 kg de peso neto) por un importe de 41.031,32€, determina que la cuestión es perfectamente arbitrable conforme a la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre (art. 2.1).

En consecuencia, el objeto de la diferencia es susceptible de solución por vía de arbitraje.

b) En cuanto a la relación del Laudo con el orden público español, hay que recordar el concepto de dicha noción, que delimita la reciente doctrina del Tribunal Constitucional.

"El tribunal declara en la STC 46/2020 que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio , y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (FJ 4). El tribunal llama la atención en esta sentencia sobre el riesgo de convertir la noción de orden público "en un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral, desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes. El órgano judicial no puede, con la excusa de una pretendida vulneración del orden público, revisar el fondo de un asunto sometido a arbitraje"(FJ 4)." (STC 65/2021, de 15 de marzo). En este sentido, también la STC de la misma fecha 55/2021 .

El examen de dicho principio por parte del órgano judicial, debe concentrarse, como señala la STC 17/2021, de 15 de febrero , entre otras, en:



"el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior".

c) Cuestión relevante, sin duda, relacionado con lo anterior y el orden público procesal, es la necesaria posibilidad de que la parte demandada pueda intervenir en el proceso, con efectiva contradicción y ejercicio de los medios de prueba que estime oportunos en defensa de sus intereses, lo que nos sitúa en el trámite del correcto emplazamiento para contestar a la demanda.

La importancia de dicho trámite ha sido destacada desde el principio de sus resoluciones por el Tribunal Constitucional.

Así, en su STC 81/1996, de 20 de mayo, señala:

"Desde las primeras Sentencias hemos afirmado que este derecho implica la posibilidad de un juicio contradictorio, cuyo soporte instrumental básico es el acto procesal de comunicación, pues sin un debido emplazamiento las partes no podrían comparecer en juicio ni defender sus posiciones; asimismo hemos reiterado que este precepto constitucional contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete para promover la defensa procesal mediante la correspondiente contradicción, lo cual lleva a exigir en lo posible, el emplazamiento personal de los demandados, y que tal emplazamiento ha de ser realizado por el órgano judicial con todo cuidado, cumpliendo las normas procesales que regulan dicha actuación a fin de asegurar la efectividad real de la comunicación(STC 157/1987).

4. En el caso presente la parte demandada no ha podido ser emplazada en ninguna de las direcciones facilitadas por la demandante, esto es, la que se hizo constar en el contrato que une a las partes, en la dirección del administrador societario que figura en el Registro Mercantil. Tampoco resultó positiva la dirección de la entidad demandada que consta en el Punto Neutro Judicial y, finalmente, intentado el emplazamiento en el email que es citado en el Laudo objeto de exequatur por parte del Árbitro, el resultado fue, igualmente, negativo.

Dicho de otro modo, se han utilizado todas las posibilidades procesales para el emplazamiento de la parte demandada sin éxito alguno.

En efecto, la dirección que figura en el contrato de colaboración de fecha 18 de abril de 2023, esto es, el Passeig de la Generalitat 29, Santa Bàrbara (Tarragona), resultó infructuosa por ser desconocido el destinatario (folio 107). Igualmente, el intento de emplazamiento de la demandada en la dirección que consta en el Registro Mercantil, esto es, Plaza de L'Alcalde Cid i Cid 4, Santa Bàrbara (Tarragona) resultó, igualmente, infructuosa por ser desconocido el destinatario (folio 114). Igualmente, el mismo resultado negativo resultó del emplazamiento en el domicilio del administrador único de la entidad demandada D. Agustín, en el domicilio del PNJ sito en DIRECCION000 Santa Bàrbara (Tarragona) (folio 128). Tampoco el email del dicho administrador resultó positivo.

Finalmente, la Sala agotó la posibilidad de emplazar a la parte demandada, de modo que apreciado en el momento de la deliberación que el Arbitro se había dirigido a dicha parte por medio del correo electrónico " DIRECCION001 ", suspendió la misma y utilizó la meritada dirección, extremo que, finalmente, tampoco dio resultado como lo atestigua la Diligencia de Ordenación de 25 septiembre 2025.

CUARTO.- La aplicación de la anterior doctrina y consideraciones que hemos expuesto al caso presente, nos lleva a descartar, incluso desde una perspectiva de examen de oficio, que se hayan vulnerado derechos fundamentales, en orden al derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, de la demandada.

De otro lado, no hay razones para dudar de la correcta actuación del Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania y de que las actuaciones realizadas con las partes y en particular con la parte demandada, han tenido lugar, lo que pone de relieve, otra vez, la ausencia de infracción del orden público procesal, como tampoco tenemos por qué dudar de que el procedimiento arbitral, seguido ante en el meritado Tribunal de Arbitraje, se ajustó a las garantías procesales básicas referidas, en materia, entre otras de comunicaciones, notificaciones y emplazamiento.

Procede, en consecuencia, estimar la demanda rectora de exequatur formulada por la mercantil actora BEEHIVE LIMITED LIABILITY COMPANY frente a la condenada, EBREXIM, en el arbitraje seguido en Ucrania y merced al contrato suscrito en su día por las partes.

QUINTO.- En materia de costas, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la parte demandada las costas causadas en este procedimiento si se devengaren.



Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA.

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, DECIDE:

QUE DEBEMOS ESTIMAR la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a Susana Pérez Navalón, en nombre y representación de BEEHIVE LIMITED LIABILITY COMPANY y procede en consecuencia otorgar el EXECUATUR del Laudo arbitral extranjero de fecha 29 de junio de 2020, dictado en Ucrania por el Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria, de fecha 27 de mayo de 2024, en los términos que se establecen en el Laudo referido.

Procede hacer expresa imposición de las costas causadas en el presente procedimiento a la parte demandada si se devengaren

La presente resolución es firme y no cabe interponer recurso alguno frente a la misma.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que figuran al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ